

42





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
VICE-ALCALDE

RESOLUCIÓN No **1085 02**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., y considerando:

I. ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa inició con fundamento en los hechos acaecidos el día 13 de agosto de 2017, en la Carrera 37 con Calle 24 - 67, de esta ciudad, cuando al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.349.622, conductor del vehículo de placa IWD747, se le impuso la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246 por la infracción codificada D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; en el mismo documento, se consignó en la casilla No. 17 de observaciones de la agente de tránsito: "Transporta a los señores Astrid Rodríguez cc 40036493 y Miguel Perez cc 79670911 quienes manifiestan haber tomado servicio por medio de plataforma".

2. El 14 de agosto de 2017 ejerciendo su derecho a la defensa, el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a impugnar la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246. Dicha diligencia fue suspendida para ser continuada el 28 de agosto de 2017 a las 3:30 PM, advirtiéndose que la misma sería continuada en la sede de Chico de la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Carrera 18 No. 93 - 64 de la ciudad de Bogotá. Decisión notificada en estrados. (Folio 3). En la mentada oportunidad, compareció el impugnante con el fin de rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246. En dicha diligencia manifestó su deseo de ser asistido por un abogado, por lo cual compareció en compañía de su apoderado Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.076.661 y portador de la tarjeta profesional No. 276586 del C.S. de la J., a quien el operador jurídico de instancia le reconoció personería para actuar. A renglón seguido, el investigado rindió versión libre de los hechos materia de investigación.

En la misma diligencia, el a-quo decretó como prueba, a petición de parte, la declaración de la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA portadora de la placa policial No. 187214 mediante auto notificado en estrados a las partes concurrentes, quienes manifestaron no hacer uso del recurso de ley, así las cosas, la diligencia fue suspendida para su continuación el día 11 de septiembre de 2017 a las 2:00 PM, decisión notificada en estrados. (Folios 4 y 5).

3. El 11 de septiembre de 2017 a las 2:00 PM, el operador jurídico de primer grado reanudó la audiencia, comparecieron el Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO y la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA portadora de la placa policial 187214, de quien se recibió declaración juramentada y de la misma se le corrió traslado al apoderado del impugnante. Una vez practicadas las pruebas decretadas dentro del proceso, el apoderado del impugnante presentó sus alegatos finales. Por lo anterior, la autoridad de tránsito suspendió la diligencia para el 25 de septiembre de 2017 a las 3:30 PM, decisión notificada en estrados a los intervinientes. (Folios 7 y 8).

4. El 25 de septiembre de 2017 a las 3:30 PM compareció el Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, una vez agotado el procedimiento Contravencional por parte de la Autoridad de Tránsito, se profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.349.622, conductor del vehículo de placa IWO747, en relación con la orden de comparendo nacional No. 11001000000016398246, por incurrir en la infracción D-12, imponiéndole una multa de 30 S.M.D.L.V. equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del rodante por cinco (05) días. (Folios 9 - 15)

Dentro de la misma audiencia pública de fallo, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 15 y 16)

5. El 9 de octubre de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-162766/2017, remitió el Expediente No. 3315 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 18 - 20)
6. El 8 de noviembre de 2017, mediante escrito recibido con radicado SDM 177538 el impugnante solicitó la práctica de pruebas adicionales y representó nuevos reparos contra la decisión sancionatoria (

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Para dar sustento al recurso de apelación, quisiera insistir en las manifestaciones finales y adicionar lo siguiente

El despacho en su análisis indica que la declaración del policial es suficiente y clara, y que las versiones del conductor y de sus acompañantes no necesariamente deberán ser bajo la gravedad de juramento, pero ve con sorpresa la defensa, que existe cierta favorabilidad en lo narrado por el agente de tránsito respaldando su decisión en que su manifestación es bajo la gravedad de juramento, situación que pone al ciudadano en una abismal desventaja pues la versión por él rendida ante el policial en vía durante el procedimiento no tiene ninguna validez pero supuestamente la de su acompañante sí. Luego entonces, en que radica la diferencia de las manifestaciones de los ocupantes del vehículo de la del conductor para que sean tenidas o no en cuenta por el policía de tránsito y por el despacho.?

De igual forma precisar que el despacho omite el hecho de que el policial en su declaración asevera haber ENTREVISTADO a los ocupantes, cuando sus funciones están limitadas y no puede realizar entrevistas.

En el mismo sentido el despacho en su afán de emitir decisión de fondo también omite lo manifestado en declaración cuando se le formula la pregunta sobre qué fue lo que le llevó a determinar que el conductor estaba prestando un servicio ilegal, a lo que respondió, "ya que hicieron intercambio de dinero y esto hizo que sospechara, pero prácticamente al lado mío, si vi pero sé cuánto" lo que denota que el despacho no realizó un análisis profundo y detallado pues en el análisis del fallo indica y habla sobre generalidades que una empresa utiliza para el cobro por medios electrónicos, situación que para el caso en estudio no está demostrada, luego entonces es una deducción del despacho basada en información de internet. En interrogante seguida formulado al policial donde se le solicita que indique como evidencio la comisión de la infracción respondió: "el señor para a dejar a los ocupantes, yo la estaba observando que le dan dinero y se bajan del vehículo", situación que para el despacho también pasa desapercibido e indica que NUNCA EXISTIO EL TAL PAGD, y que ello no conlleva a la configuración de la infracción.

De lo anterior me permito poner de presente al fallador de segunda instancia un (1) cd. (El cual se conserva en formato original al dispositivo móvil del conductor) Con video que deja en evidencia que el vehículo de color azul deserto así por la petruillera, tiene evidentemente todos los vidrios oscuros de tal manera que es imposible ver hacia adentro, lo que pondría al descubrimiento que el policial incurra en error al aseverar que visualizó el pago en dinero al señor Cardenas, y por ende una duda en las circunstancias que rodearon los hechos del día 13 de agosto de 2017., aunado a lo anterior que el policial responde en declaración que su lugar de percepción de la presunta infracción fue "paró prácticamente al lado mío" y luego dice "el señor conductor para a unos metros a donde yo está...", lo que indica que no tiene certeza del lugar de ubicación, y mucho menos de visualizar la presunta infracción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Ahora bien, dentro del proceso investigativo aparte de tratar de desvirtuar la indicación del policía también puede evidenciarse yerro en el procedimiento que vicieran el actuar del gendarme, y por tanto esta defensa enfoca sus alegaciones en el mal procedimiento y la falta de garantías brindada al ciudadano, evidenciando al contrario un actuar restrictivo en el afán de generar resultados, pues así se demostró en desarrollo del interrogatorio practicado al policía. Lo anterior daría a entender que el policía está jurando ante el despacho que su fundamento para la imposición de la orden de comparencia no está contemplada en la norma de tránsito, y apelando a la sana crítica, como lo anuncia el despacho, sería esto suficiente para advertir duda en el procedimiento. Luego entonces el despacho si ha de tener en cuenta la versión inicial del conductor deberá adoptar lo expuesto en ella y esto es, que el policía nunca vio la posible infracción y fundó su decisión en la simple inexistencia de parentesco o familiaridad entre los ocupantes, y es no se encuentra descrito en la normatividad vigente como un actuar sancionable en desarrollo de la actividad de conducir, y solo se logra advertir una decisión inclinada o favorable para la administración y no una valoración objetiva sobre los hechos y la comprobación de los mismos. Por tal razón solicito al fallador de segunda instancia realice un análisis profundo sobre el actuar del Policía y del video pues lo que es evidente es una falta en el procedimiento, en la falta de percepción directa y comprobación de la existencia de la comisión de una presunta infracción.

De otra parte y poner de presente al fallador de segunda instancia que la conducta establecida en la ley de tránsito codificada como D12 procede como sanción una multa de 30 SMLDV, y 5 días de penales cuando es por primera vez, pero en la que respecta al término de suspensión que se ha decidido imponer la norma no establece y/o especifica el tiempo de duración, es así como lo expresa el art 23 de la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, que a sus vez fue modificada por el art 3 de la ley 1695 de 2013, que al tenor dice:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca a la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia", donde la única obligación o especificación es la de la entrega del documento ante la autoridad del tránsito y no la especificidad en el término de suspensión.

Por lo tanto y en razón a que se de aplicación en el sentido más favorable para los intereses de mi representado, solicito se revoque la decisión de primera instancia consistente en sancionar con suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses, o en su defecto imponer un tiempo muy inferior, ya que el señor Luis Cárdenas no es una persona recurrente en el incumplimiento de las normas de tránsito, igualmente solicitar la devolución de los dineros consignados por concepto de grúa y patios (. .).".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conducir y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).



1085 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en este principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporte una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Negrita fuera de texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional No. 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

*" (...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.
(...)"*

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 13 de agosto de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, conductor del vehículo de placa IWO747 la orden de comparendo nacional No. 110010000000 16398246 por la infracción codificada como D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO se presentó a audiencia el 14 de agosto de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber: declaración de la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA portadora de la placa policial 187214, la misma rendida en audiencia del 25 de julio de 2017. (Folios 9 - 10)

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, fueron recibidos alegatos de conclusión en audiencia, los cuales fueron analizados por el a-quo al igual que todos y cada uno de elementos probatorios obrantes dentro del expediente en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está enmarcado en lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

De otra parte, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías." (...) "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción o imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados"

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por el investigado mediante la escrito del 7 de noviembre de 2017 (rad. 177538) sobre el devenir de la investigación y los elementos de prueba obrantes no podrán ser tenidas en cuenta como parte de la sustentación del recurso de apelación, toda vez que, las mismas fueron presentadas por fuera de la oportunidad de crear el legislador para tal efecto, es decir, que las manifestaciones fueron presentadas una vez precluida la oportunidad para sustentar el recurso de apelación a las luces del artículo 142 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.) en concordancia con el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.). Entonces, este despacho no puede pronunciarse sobre afirmaciones que no tienen relación con la verificación de la conducta endiligada o situaciones fuera del marco procesal e investigativo planteada en el proceso.

3.2. De las pruebas solicitadas por la parte impugnante.

El apoderado del impugnante solicitó, en su recurso de apelación, la incorporación al expediente de un CD con un video que denota la condición del vehículo, en particular el tinte o polarizado que exhiben los vidrios del mismo para que sean valorados ante esta instancia; de otro lado, bajo el radicado 177538 del 8 de noviembre de 2017, el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIECO presentó una nueva petición probatoria sobre solicitar filmaciones de cámaras de vigilancia del lugar de los hechos.

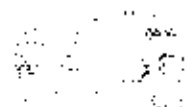
Ante el escenario anterior, este despacho se permite manifestar que el juez deberá analizar si las pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, debido a que según lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, se debe rechazar aquellos medios de prueba que no satisfagan las citadas características.

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, los notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles".

Ahora, si bien es cierto, a la luz del artículo 169 *idem* en materia probatoria el juez puede decretar pruebas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, ello en obediencia a la facultad discrecional que tiene el fallador para determinar el objeto del proceso y los temas probatorios que son materia del mismo. También lo es, que cuando las pruebas solicitadas por el procesado sean ineficaces para fundamentar los hechos que se pretenden demostrar, se puede negar su práctica, por tanto, para no incurrir en dilaciones injustificadas es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean **conducentes, pertinentes y útiles**.

En este orden de ideas y establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la

*Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1995, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-553 de 2004, C-506 de 2002, T-142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2006



RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester².

Por su parte, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *deben versar sobre hechos que conciernen al debate*, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia³. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la litis, pues basta probar un hecho nuevo para los fines perseguidos dentro del proceso⁴.

De otro lado, se entiende por utilidad de la prueba el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza a cerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva⁵.

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero no obstante, lo anterior, deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el artículo 168 del C.G.P. denomina como *manifiesta superfluidad*, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate⁶.

Por tanto, una vez revisado el video aportado por el apoderado del impugnante, se evidencia que el mismo es del momento de los hechos y tiene una duración de 27 segundos, sin embargo, solo se observa que el vehículo está próximo a ser subido en la grúa, no observándose ni el procedimiento realizado por la agente ni tampoco se escucha manifestación alguna realizada por los presentes, por lo cual, el mismo no brinda información nueva que permita establecer elementos para determinar o negar la comisión de la infracción; aunado a lo anterior y como se verá posteriormente, la uniformada fue clara al afirmar que observó considerando que el vehículo se detuvo muy cerca de ella, por lo cual, dicha grabación se toma **impertinente e inútil** y por lo tanto, no puede ser tenida como elemento probatorio dentro del proceso.

Por otra parte, al respecto de la petición de pruebas realizada mediante escrito posterior por el impugnante, en primera medida, cabe mencionar que para que las pruebas sean tenidas en consideración dentro de un procedimiento, deben cumplir unos requisitos intrínsecos y extrínsecos, con el fin de adoptar una decisión ajustada a derecho, al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 9193 de 2017, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se pronunció de la siguiente forma con relación a la valoración de los requisitos de la prueba:

"... Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)"

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreta, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebrante genera lo que la ley denomina "error de derecho por violación de una norma probatoria" ...". (Magnílica fuera de texto)

² Instituciones del Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo III, pág. 71

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.F.: ALBERTO YOPES BARREIRO (E), cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-29-000-2014-00111-00 (S)

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Hernán Fabio López Blanco, Tomo I, pág. 74

⁵ Ibídem, pág. 75



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1085 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Ahora bien, para el presente caso, se hace pertinente resaltar lo estipulado en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, la cual contiene los requisitos que debe cumplir la interposición del recurso de apelación en el proceso contravencional que aquí nos ocupa:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien la presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Las recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo las abogadas en ejercicio podrán ser apoderadas. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien abra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que al acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Negritas fuera de texto).

Es decir que el momento oportuno para solicitar que alguna prueba sea tenida en consideración dentro del recurso de apelación en el proceso contravencional, es al momento de interponer el mismo, situación que para el presente caso ocurrió el 25 de septiembre de 2017, y comoquiera que la petición presentada por el ciudadano fue realizada el 8 de noviembre de 2017, no podrán ser tenidas en cuenta las pruebas solicitadas dentro de dicho escrito.

3.3. De la consumación de la conducta endilgada y su detección por la agente de tránsito.

El apoderado del impugnante presentó como reparo que el procedimiento del gendarme en vía fue inadecuado, pues la agente no evidencio la conducta contravencional toda vez que fundó su actuar en manifestaciones hechas por un tercero sin tener más soportes para notificar la orden de comparendo. De igual manera, expuso que la agente no verificó la prestación de un servicio demostrado ante la imposibilidad de informar el lugar de origen o de destino, el valor de alguna contraprestación ni un medio de pago, así como también puso de presente que en declaración la agente dijo que en el vehículo había tres personas y luego dijo que había dos, situación que para el togado pone en duda la percepción de la infracción por parte de la agente. Agregó que las manifestaciones que le realizaron las personas en vía no pueden ser tenidas en cuenta como quiera que no se realizaron ante autoridad competente bajo la gravedad de juramento; adicionalmente dijo que la agente obtuvo la información en vía a través de entrevistas, situación que considera irregular por exceder sus funciones. Finalmente, argumentó como reparo que en declaración la agente dijo que el vehículo se estacionó al lado de ella y luego dijo que habían sido a unos metros, por lo que no existe certeza para el apoderado de que la agente haya visto entrega de dinero.

Con el propósito de resolver los reparos presentados es necesario, en primer lugar, delimitar la conducta endilgada (Art. 131 Literal D numeral 12 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Art. 21 de la Ley 1383 de 2010) y separarla del procedimiento de imposición de la orden de comparendo correspondiente (Art. 135 de la Ley 769 de 2012 modificado por el Art. 22 de la Ley 1383 de 2010), analizar las categorías a las que hizo referencia el profesional del derecho y denotar si, en efecto, se encuentran demostradas o no dentro de esta actuación administrativa:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

D 12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Activo:** **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en cualquiera de las infracciones descritas en los numerales del literal D. del artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.
- **Conducta:** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto activo

En este sentido tenemos de un lado lo manifestado por la agente de tránsito encargado de notificar la orden de comparecencia MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA, quien en audiencia del 11 de septiembre de 2017 declaró lo siguiente:

*"[...] El día 13 de agosto me encontraba en servicio en la carrera 37 con calle 24, observo que se detiene un vehículo color azul el cual descienden dos ocupantes la señora Astrid y el señor Miguel. me acerco al señor conductor Luis Angel le requiero los documentos incluyendo licencia de conducción y cédula (...)"
(Negritas fuera de texto)*

En el mismo sentido, en audiencia del 28 de agosto de 2017, el imputante, señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, manifestó en versión libre lo siguiente:

"[...] ese día me encontraba yo en la carrera 30 con calle 22 edificio Colseguros. dejando a mi hija en el edificio una pareja me pregunta dónde queda conchas. yo le manifesté que iba a la feria del automóvil, que si quería los llevaba, al llegar a la plazuela de conchas ellos se bajaron del carro y se dirigieron hacia la taquilla. después yo sali ahí a buscar un parqueadero para dejar el carro y varios metros adelante me paró una patrullera de tránsito (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestarle si el vehículo que conducía el día de los hechos es de su propiedad CONTESTO: si señora. PREGUNTADO: manifieste al despacho de donde venía y hasta donde se dirigía CONTESTO: venía de la urbanización Colseguros 30 con calle 22 y me dirigía a la feria del auto en Colseguros (...)" (Negritas fuera de texto)

Encontrando efectivamente que para el momento de los hechos el conductor del vehículo de placas IWO747 era el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

De la Conducta

En segundo lugar, observa esta Instancia que la agente de tránsito MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA quien impuso la orden de comparendo génesis de este investigativo manifestó:

"[...] observo que se detiene un vehículo color azul el cual descienden dos ocupantes las señora Astrid y el señor Miguel. me acerco al señor conductor Luis Angel le requiero los documentos incluyendo licencia de conducción y cédula, le pregunto quiénes son los señores y me dice que son conocidos, le pregunto a él el nombre de la señora y me responde nada, de la misma forma le pregunto a la señora Astrid el nombre del señor y me dice que se llama Caditos, le digo a ella que ese no es nombre de él, le enseño la cédula ella me responde que de igual manera se pidió un servicio por medio de plataforma, le explico el procedimiento al"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

señor Luis y él me manifiesta que le ayude que le colabore con otro tipo de infracción que no le inmovilice el vehículo ya que él trabaja manejando un vehículo de ISTP, y que cuando puede descansar trabaja prestando servicio con el vehículo particular. (...) PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho, que lo llevó a determinar que el conductor estaba prestando un servicio ilegal. CONTESTO: ya que hicieron intercambio de dinero y esto hizo que sospechara, paró al lado mío, si vi por sé (sic) cuanto' (Negrillas fuera de texto)

Quedando claro para este Censor que la uniformada manifestó en su declaración las circunstancias que motivaron la comisión de la infracción donde se demostró la obtención de un servicio de transporte de pasajeros no autorizado.

Así las cosas se cumple el segundo presupuesto de la norma típica como lo es **destinar a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, sin la debida autorización**, teniendo en consideración también, que el conductor no tenía relación familiar, de amistad o laboral alguna con las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo impugnada y, aunado a ello, estaba transportando a los pasajeros a cambio de una contraprestación que recibió en presencia de la uniformada incurriendo en transporte informal o sin el lleno de requisitos de Ley.

La defensa pretendió desligar la responsabilidad contravencional del afirmando que no era posible que la gendarme observara tal pago, o que su intervención no era creíble al contradecirse alegando que, en primer lugar, el vehículo se estacionó a unos metros y luego que fue justo en frente suyo poniendo así en tela de juicio su credibilidad.

Tras realizar una lectura de la declaración de la uniformada, son claras sus afirmaciones sobre que, el automóvil conocido de marras se estacionó en el lugar en que se encontraba prestando sus servicios, así, tomando que el vehículo se estacionara cerca de ella, así, la supuesta contradicción que alegó la defensa se debe más al uso de las palabras de la declarante que a una contradicción en realidad; así es claro que el vehículo se estacionó en el lugar donde se encontraba la uniformada, tanto así, que observó descender a los ocupantes del vehículo y requerirlos junto al conductor en el acto. El hecho de decir a unos metros o en el frente es solo la forma de expresión de la declarante sin que refiera o niegue la posición que advirtió desde el inicio de la declaración, entonces, la cercanía de la posición de la gendarme con el lugar de detención del vehículo está definida y no quedan dudas, pues, en caso contrario no habría requerido a los ocupantes del automotor justo en el momento del descenso de ellos.

De acuerdo a lo anterior es más que probable que la agente estuviera en la posibilidad de observar el intercambio de dinero que presentó en su injurada, ahora bien, no existen elementos de prueba que permitan creer que dicha situación es inverosímil o improbable, más allá de las manifestaciones de que el vehículo tenía oscuros, tal como lo presenta el recurrente en el recurso. Como se verá más adelante, presenciar dicho pago no es un elemento de la infracción, pero si es un factor que debería causar alarma entre las autoridades, pues la misma puede indicar un transporte informal.

Aunado a ello, no es cierto que es imposible que gracias a los vidrios del vehículo no se pueda ver su interior, es claro que dicha situación no puede ser comprobada con los elementos de prueba que obran, pues la posibilidad de ver al interior del rodante se predica de la cercanía al mismo, agregando que la uniformada fue enfática que estaba lo suficientemente cerca para haber observado dicha situación, tanto así que estuvo en posibilidad de reconocer el intercambio de dinero, pero no así su monto en concreto. Entonces, si en gracia de discusión se aceptara que la uniformada pudo confundir el intercambio de dinero con alguna otra situación gracias a la opacidad de los vidrios, dicha situación no explica la información que presentaron los ocupantes ante los requerimientos de la uniformada como autoridad de tránsito, luego, el reparo no tiene vocación de éxito.

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Superado lo anterior, observar el intercambio de dinero entre conductor y pasajeros es un claro indicio que debe provocar el inicio de la actuación de control por parte de la policía de tránsito, en este caso, el comparendo no fue solo impuesto por el intercambio de dinero que pretende eliminar la defensa, como fácilmente se aprecia, a uniformaba confirmó sus sospechas a través del contacto que tuvo con los pasajeros que, después de resultar derrotados en su intención de encubrir al conductor admiten que el servicio fue obtenido mediante una plataforma.

Es importante aclararle al togado que el grado de familiaridad o de amistad de las personas registradas en la casilla 17 de la orden de comparendo con el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO son determinantes para establecer la conducta frente a la cual defiende a su prohijado, puesto que, ante la situación de que ni pasajero ni conductor se conocían, y aplicando las reglas de la experiencia no se permite suponer razonamiento diferente a que el conductor incurrió en la prestación de un servicio de transporte no autorizado por la licencia del tránsito del vehículo conducido.

Ahora bien, debe aclarar este Despacho que la contraprestación por el servicio de transporte o el uso de una aplicación *per se* no se erigen como un elemento del tipo contravencional, a pesar de que estos hechos permitan determinar la ausencia de autorización; es así como, lo que categóricamente y de manera general establece el tipo, es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma y como en efecto ocurrió en el caso de marras por las razones antes expuestas.

De esta forma se desvirtúa el argumento del recurrente en el que pretende demostrar que no hubo la conducta contravencional toda vez que se toma en cuenta la manifestación de la persona que estaba siendo transportada, en el mismo sentido se descartó el vínculo que proponía el infractor con su ocupante. Con las confrontaciones que hace la agente de tránsito entre pasajero y conductor queda perfectamente claro que el infractor estaba desarrollando la conducta llamada a convertirse en infracción de tránsito, constituyéndose en el sujeto pasivo de la infracción enunciada en la norma como D12.

Dentro del recurso de apelación interpuesto se expone que la versión libre es consistente con respecto de lo sucedido en vía el día de los hechos, que el ciudadano está en desventaja como quiera que a la declaración de la agente le dieron validez y pese a ser un servidor público, no puede tenerse su declaración como verdad absoluta, que la Autoridad de primera instancia no realizó un análisis profundo, por lo cual no hubo valoración de los hechos ni comprobación de los mismos.

A fin de atender los anteriores planteamientos se deben hacer las siguientes precisiones, a saber

Para esta instancia es necesario, en primer lugar, ilustrar al apoderado en cuanto a los términos de versión libre y espontánea, **testimonio**, confesión y declaración juramentada de la siguiente manera:

Versión Libre y Espontánea:

La diligencia de versión libre se asemeja a la indagatoria en materia penal o disciplinaria; ambas se reciben a la persona comprometida y están orientadas a que ellas, libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación⁵

⁵ Sánchez, Herrera Esquivio – Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sjuw/Normas.jsp>.

RESOLUCIÓN No 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEIDIENTE No 4381 DE 2017.

Es decir que la versión libre y espontánea es aquella en la que el investigado tiene derecho a ser oído por parte del administrado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y de la presunción de inocencia de la que goza en el proceso por el que se le adelanta.

Como ya se ha indicado anteriormente la versión libre y espontánea se asimila al Código Único Disciplinario y en su artículo 92 de la Ley 734 de 2002, sostiene que es un instrumento de defensa del investigado, como sujeto procesal. Por lo que no se puede entenderse como una prueba dentro del proceso, pues lo que tiene tal connotación es por ejemplo aportar pruebas documentales que en ella se hiciera o la confesión de la conducta investigada, o la imputación que en relación con terceros surge que en este caso se deberá tomar mediante juramento.

Testimonio:

De otro lado, se tiene que el **testimonio** es aquel suministrado mediante las declaraciones emitidas por personas diferentes físicas, distintas a las partes y del órgano judicial, acerca de sus precepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído⁵

De igual manera Hernando Devis Echandia define el **testimonio** como "medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a hechos de cualquier naturaleza"⁶

Declaración de parte:

Teniendo claro lo anterior, este Censor deberá traer a colación el artículo 165 del Código General del Proceso donde señala claramente los medios de prueba y entre estos se encuentra la declaración de parte y la confesión, de la siguiente manera:

"Artículo 165. Medios de prueba.

*Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales". (Negrita y subrayado fuera de texto)

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio no es dable tener como plenamente demostradas las afirmaciones que realizó el conductor, pues queda claro que la versión libre del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO no es un **testimonio**, confesión o **declaración** juramentada, toda vez que el accionante es parte dentro del proceso en que se investiga, situación que impide normativamente a que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que a dicha versión se le considere prueba y deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el expediente.

Por lo anterior, cabe mencionar que la decisión adoptada por el a-quo se fundamentó entonces en el material probatorio incorporado al expediente analizado dentro del marco de la sana crítica, advirtiendo que para el caso en particular se constituyó por la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo al no existir otra prueba con que confrontar dicha declaración. No está de más indicar que una

⁵ Paasio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pagina 562

⁶ Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo VI. Los medios de prueba en particular, Temis. Bogotá. 1999, página 357

RESOLUCIÓN No. **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

vez realizado el estudio pertinente por parte de la autoridad de tránsito, esta prueba brindó la convicción y certeza suficiente que el conductor se encontraba cometiendo la infracción endiligada, motivo por el cual, la decisión de fondo adoptada fue declarando contraventor e imponiendo las sanciones de ley aplicables para el caso.

Es pertinente en este punto mencionar que las decisiones adoptadas en materia sancionatoria deben estar basadas en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)¹⁰

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en él mismo tiene el acusado, si lo buscado es controversiar la validez e capacidad sustruía de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión." (Negrita y subrayado fuera de texto)

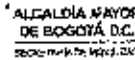
En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos de exoneración de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, consistente en declaración juramentada de la uniformada MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a contrario sensu este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹¹ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor LUIS ANGEL CARDENAS

⁹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995

¹⁰ LAVERCE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016

¹¹ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Castaños Sáenz, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04123-06 (AC), 29 de abril de 2015



1085 02

RESOLUCIÓN No. 1063 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

OVIEDO si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del penario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Ahora bien, para dar alcance al tipo de vehículo et día de los hechos, se consultó el Sistema de Información Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se especifican las características del rodante, así:

[illegible]

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa IWO747 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público.

De acuerdo al estudio realizado, no hay lugar a la duda razonable invocada por el apoderado pues como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre la agente y el hecho.

3.4. De la Detección de la infracción por la agente de tránsito.

Como quiera que existen reparos del apoderado dirigidos a reprochar el procedimiento realizado por la agente de tránsito, es necesario adentrarse en el estudio de la norma procedimental de imposición de la orden de comparendo, la cual está contenida en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que expone:

ARTICULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparando:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SERVICIOS

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por el un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo hubiere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)

Al confrontar la norma procedimental presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, como quiera que la uniformada MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA requirió al vehículo conducido por el señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO y en transcurso de su labor a través de la información aportada por los ocupantes, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo. Así, no existe razón para creer la existencia de vulneración al debido proceso que se le debe al conductor como presunto infractor de las normas de tránsito.

Cabe resaltar que las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, son las siguientes:

"Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Concordante con lo anterior, el Capítulo 1 "Actores del Tránsito, Capítulo 1 denominado "Quiénes son actores del Tránsito" del "Manual de Infracciones de Tránsito" expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 advierte:

"Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean éstas públicas o privadas abiertas al público, sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

(...)

• Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de servicio particular se llamará "ocupante" sin embargo, se debe tener en cuenta que, por inslas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan la denominación pasajera para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo

En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión lógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

• Conductor: Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y técnicamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana"



1085 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

De suerte, que la agente de tránsito encargada del procedimiento para el día 13 de agosto de 2017, con fundamento en ese trabajo articulado adelanto el procedimiento en vía con el apoyo de la uniformada, siguiendo cada uno de los lineamientos consignados en la Ley tales encontrándose en el lugar de los hechos, verificar quien era el conductor, requerirlo, notificarle la orden de comparendo con las debidas formalidades el cual se encuentra firmado por el hoy sancionado, siendo la uniformada una profesional idónea; es así como la información por ella plasmada en la orden de comparendo goza del conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado en el artículo 55 de la ley 769 de 2002 y la Ley 1310 del 26 de junio de 2009:

De acuerdo al artículo 55 de la ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se impone la obligación a todos quienes intervienen en el tránsito de obedecer a las indicaciones que les den las autoridades de tránsito, tal como se evidencia.

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y deba conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les dan las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

De igual modo, es relevante determinar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito así:

"LEY 1310 DE 2009

(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2º DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada una de las entes territoriales. (Negritilla adicionada por la Dirección)

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 2º define al agente de tránsito en sentido similar:

(...)

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales."

Aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa de tránsito comparecer ante la autoridad administrativa (autoridad de tránsito) para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales como lo plasma el Manual de infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte:

"Capítulo 4 Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo.

(...)

Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen o le imposición del mismo."

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues, es la autoridad en la vía pública, su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción de tránsito, su actuación se encuentra reglada como ya se anotó en acápite anterior en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002¹².

Así las cosas, y revisada la prueba testimonial de la agente MARÍA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA, la cual se trajo a colación en precedencia, se pudo extraer sin mayores disquisiciones que el procedimiento que adelantó en vía el día de los hechos obedeció explícitamente a lo consagrado en el mencionado artículo 135 de la Ley 769 de 2002, lo que consecuentemente conduce a afirmar que también está estrictamente ligado a los designios de la carta magna en virtud del principio de la supremacía constitucional. Por lo anterior, no hay lugar a que se despachen favorablemente los argumentos esbozados por el apelante.

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento para la imposición de un comparendo en vía se encuentra reglado no existiendo impedimento alguno para que los agenes de tránsito puedan tener contacto con los conductores y pasajeros o acompañantes, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el método ejecutado por el policial y que consistió en que requirió al conductor y al pasajero, requiriere los documentos, sostiene una conversación con el conductor y los ocupantes del vehículo, quienes proporcionaron los datos a la uniformada que le permitieron evidenciar la comisión de la infracción D12, notificándose la orden de comparendo No. 1100100000000 15398246, situación que se pudo corroborar en la testimonial de la agente MARIA FERNANDA HERNANDEZ MURCIA en diligencia de fecha 11 de septiembre de 2017.

Por lo descrito, esta dirección no encontró vulneración al debido proceso ni en general, de ningún derecho del conductor, haciendo improcedente las razones de inconformidad del apoderado del impugnante debido a que los derechos del conductor y sus acompañantes no fueron vulnerados en ningún momento, por lo cual no pueden ser tenidos en consideración los reparos presentados en este aspecto.

3.5. De la Tipicidad de la Sanción.

Aduce el apoderado del investigado que la conducta establecida en la Ley como D12 tiene como sanciones una multa equivalente a treinta (30) SMLMV y cinco (5) días de inmovilización del vehículo siempre cuando sea la primera vez, pero, la sanción de suspensión de la licencia de conducción impuesta por el operador de la primera instancia no tiene determinada en la norma su duración verbigracia el artículo 23 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1696 de 2013. En ese sentido, solicita que se dé aplicación al sentido más favorable para los intereses de su representado, razón por la cual es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 31 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

"D Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:"

¹² ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo. Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, o la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negare a firmar o a presentar la licencia, firmará por el un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)

COPIA
10/09/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA DE MOVILIDAD

1085 02

RESOLUCIÓN No. 1085 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

*"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7º Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:
(...)*

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre gradualidad establece que

"las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...)"

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrada Ponente María Inés Ortiz Barbosa, sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:

"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones; empero no prevé unos tiempos para la aplicación de la misma.

Al respecto, se resalta que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la **autointegración** y la **heterointegración**¹³.

Para Bobi¹⁴, la **autointegración** está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra ley.

En ese orden de ideas, precisamente en aras de respetar el Principio de Gradualidad de las sanciones y de la autointegración, la Autoridad de Tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en la Ley 769 de 2002 en lo que refiere a las normas de tránsito encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibidem* que a su tenor indica:

"Artículo 124º. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...)". (Negrita y subrayado fuera de texto)

¹³ Grisel Galiano-Martán y Deyli González-Milián. La integración del derecho ante las lagunas de La Ley. Necesidad veludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. ISSN 0120-8642. Año 26 - Vol.2: Núm. 2 - Cúcuta, Colombia - Diciembre 2012

¹⁴ Julio Fernández Balle, Teoría del Estado y del Derecho. Página 230.

RESOLUCIÓN No. **1085 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No 4381 DE 2017.

En ese orden de ideas, la autoridad de tránsito impuso todas las sanciones previstas para el tipo contravencional, por lo que no es posible acceder a imponer sólo las contempladas en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, ya que de conformidad con el artículo 6 de nuestra Carta Magna "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"; por tanto, la autoridad de tránsito debe ceñirse a tal lineamiento en el entendido que debe imponer todas las sanciones contempladas por el Legislador para este tipo de contravencional.

De contera, se encuentra claro que las consecuencias por contravenir este tipo contravencional corresponden a tres (3) sanciones como los son la multa, la inmovilización del automotor y la suspensión de la licencia de conducción.

Por lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, a contrario sensu entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 25 de septiembre de 2017, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, conductor del vehículo de placa IWO747, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo concebible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

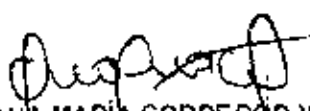
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión sancionatoria del 25 de septiembre de 2017, dentro del expediente 4381, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93 349 622, por la comisión de la infracción identificada con código D.12, en razón a la imposición de la Orden de Comparendo Nacional No. 110010000600015398246, de conformidad con las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este proveído al señor LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO y/o a su apoderado, el doctor FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

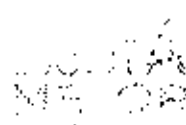
Dada en Bogotá D.C., a los **24 SEP 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Anexo: Cédula de Cambio de Residencia
Anexo: Cédula de Cambio de Residencia

PMO3-PR-17-MO07-V2.0
AC 13 No. 37 - 35
Tel. 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info. Línea 135


SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
24 SEP 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Bogotá D.C., A él día 15 del mes de OCTUBRE del 2018 a las 3:19 horas, compareció el(a) señor(a) JOSÉ ANGEL CORDERAS CORDERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 93349672 con EN ANTONIO, quien se notifica personalmente de la Resolución 109609 del día 20 de SEPTIEMBRE de 2017 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente No 400170017

Se hace entrega de copia íntegra de la mencionada resolución, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, y se entiende concluido el procedimiento administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA José Angel Corderas

NOMBRE José Angel

CÉDULA 93349672

DIRECCIÓN Calle 134 1051

TELÉFONO 8822541

NOTIFICADOR

FIRMA Cristian David Puertas

NOMBRE Cristian David Puertas

CARGO Abogado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **93349622**

CARDENAS OVIEDO
APELLIDOS

LUIS ANGEL
NOMBRE



FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1976**

SAN ANTONIO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **Abs** **M**
ESTATURA PESO SEXO

30-JUN-1994 SAN ANTONIO
FECHA Y LUGAR DE EXEDICION



0005030701002501NA-93349622-25030114 000503070101 122007473



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N° 4381/2017

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de NOVIEMBRE de 2018 se deja expresa constancia que el(a) señor(a) **LUIS ANGEL CARDENAS OVIEDO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 93349622, fue notificado(a) **PERSONALMENTE** de la Resolución N° 1065/00 del 24 DE NOVIEMBRE DE 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 4381/2017, así:

Acto Realizado	Fecha de envío	Fecha notificación
NOTIFICACION PERSONAL		05/10/2018

Por lo tanto, la actuación administrativa quedo en firme el 08/10/2018, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Diego Puerto

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR**
PARA TODOS

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 15735

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-187279/ ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑAN GONZALEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-191997 d el 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (DIRECCION ERRADA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (13) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-187279.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 30 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 07 DE ENERO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: VURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD
DE TRANSITO. DERLY JOHANNA RUIZ
GALICIA